RECURSO DE REVISIÓN: 3056/2018 S.A.
ACTOR: (1**********)
AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por la Sala Auxiliar de este Tribunal [actualmente Juzgado Cuarto[1]], en el juicio citado al rubro.

G L O S A R I O:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Sala	Sala Auxiliar de este Tribunal, actualmente Juzgado Cuarto
Comisión	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1. El once de julio de dos mil dieciocho, la parte actora presentó un escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, sin embargo, no obtuvo respuesta de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia

2. Por tal motivo, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (1**********) presentó una demanda en contra de la Comisión Estatal de Servicios Públicos, y señaló como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito de inconformidad que había presentado con anterioridad, así como la orden de instalar un reductor en el domicilio particular del actor, emitida por la misma autoridad.

3. La Sala dictó sentencia el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados. En relación a la negativa ficta, argumentó que la autoridad demandada debió expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto; y en relación con la orden de instalar reductor, estimó que la autoridad no demostró la legalidad de su actuación dada su omisión de exhibir en el juicio la resolución que contiene esa orden.

Antecedentes en segunda instancia

4. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de ese mismo año.

VERSIÓN PÚBLICA

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el treinta de marzo de dos mil veintitrés y surtió efectos el día siguiente. Por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del diez de abril de dos mil veintitrés al veintiuno de abril del mismo año, con exclusión de los días sábados y domingos. Por lo tanto, si la autoridad presentó su recurso de revisión el veinte de abril de dos mil veintitrés, entonces su interposición fue oportuna.

10. **LEGITIMACIÓN.** El licenciado Juan Ángel Sevilla Cortez se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al ser el Titular de la Unidad Jurídica de la autoridad demandada, y la Sala le reconoció tal carácter mediante proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés. Lo anterior, en términos del artículo 33, de la Ley del Tribunal.

11. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su

VERSIÓN PÚBLICA

Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

Único agravio

Antecedentes y contextualización

13. Antes de proceder al estudio del agravio que planteó la autoridad demandada en su recurso, es preciso reseñar brevemente el contexto del que deriva esta controversia.

- Como ya se precisó en el apartado de antecedentes en sede administrativa, (1**********) presentó un escrito[2] ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California. Su propósito era inconformarse respecto del consumo registrado en la factura (2**********). Sin embargo, no obtuvo respuesta.

- En contra de la negativa ficta configurada con motivo de su escrito de inconformidad, (1**********) entabló juicio de nulidad ante este Tribunal; la autoridad no dio contestación a la demanda, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputo.

[2] El carácter de recurso a la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, se lo otorgó el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de tesis 8/2018. De esa contradicción emanó la jurisprudencia PC.XV. J/33A, de rubro: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."

La jurisprudencia anterior resulta obligatoria para este Pleno en términos del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, numeral que, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: *"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente".*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

- Al resolver el juicio, la Sala razonó lo siguiente en su sentencia:

a) Con relación a la negativa ficta: la autoridad no expreso los hechos y el derecho en que apoyó su determinación.

En consecuencia, declaro la nulidad y condeno a la autoridad demandada a dejar sin efectos la factura combatida y a que emita otra en la que funde y motive la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de la actualización contenido en el decimoprimer y decimosegundo del artículo 11 de la Ley de Ingresos, en términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

b) Con relación a la orden de instalar un reductor de agua en el domicilio del actor: que la autoridad no exhibió en el juicio la resolución que contiene esa orden, de manera que no se acreditó su legalidad, por lo que determinó declarar la nulidad de ese acto.

Argumentos de agravio

14. Fijado el contexto del que surgió la controversia que ahora se analiza, es posible examinar y atender -con una mejor perspectiva- el único agravio que planteó el demandante; en el cual -sustancialmente- razonó lo siguiente: [3]

a) Reconoce que se ordenó instalar un reductor en la cuenta correspondiente al actor derivado de un adeudo, sin embargo, afirma que con ello no se vulneró ningún derecho humano.

[3] Los argumentos que se reseñarán enseguida, están distribuidos en todo el capítulo de agravios del Recurso de Revisión, de la foja 52 a la foja 58 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

b) Que la Ley que Reglamenta dispone los términos y condiciones para el acceso al servicio de agua potable, entre los cuales está que el suministro de agua puede reducirse en un 50% y hasta un 70% ante el incumplimiento de pago del servicio, sin embargo esto no vulnera el derecho de acceso al agua porque solamente se aplicó una reducción al suministro, no una restricción total.

Problema jurídico a resolver

15. A juicio de este Tribunal en Pleno, no existe punto jurídico a resolver que emane del agravio planteado por la autoridad porque es inoperante por insuficiente al no encaminarse a controvertir las razones que determinaron el sentido del fallo emitido por la Sala.

Justificación

16. Como ya se precisó en la contextualización de la controversia, la Sala declaró la nulidad de la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión. Su razonamiento fue que la autoridad omitió exhibir esa resolución en el juicio, por lo que no demostró su legalidad.

17. Así, como se anticipó el agravio es inoperante por insuficiente, pues no controvirtió las consideraciones hechas por la Sala sino que únicamente se encaminó a razonar por qué no vulneró el derecho humano de acceso al agua con la instalación del reductor en la cuenta correspondiente al actor,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cuestión que no fue parte del análisis en la sentencia; por lo tanto, lo procedente en el caso es confirmarla.

18. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Tribunal en Pleno, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de subsecuente inserción:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.**
>
> En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
>
> Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez
> Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali .- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez .
> Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noe Gaytán Monroy .- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez

19. Por último, es necesario precisar que la autoridad demandada no hizo valer agravio alguno en contra de las consideraciones de la sentencia por las que se declaró la nulidad de la negativa ficta y la factura combatida, por lo que subsiste lo resuelto por la Sala en relación a este tema; es decir, la nulidad de este acto.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente:

III. R E S O L U T I V O S:

ÚNICO.- Es inoperante el agravio que planteó la autoridad demandada en su recurso de revisión, por lo tanto, se confirma la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Sala Auxiliar de este Tribunal.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional; a la parte actora sin que medie aviso y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3056/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.